



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** RAP/039/2018 Y SU ACUMULADO RAP/040/2018.

**PROMOVENTES:** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OMAR HAZAEL SÁNCHEZ CUTIS.

**MAGISTRADO PONENTE:** VICENTE AGUILAR ROJAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de junio del año dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

1. Sentencia definitiva que **revoca parcialmente** el acuerdo IEQROO/CG/A-144/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustituciones presentada por la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos nacionales Morena y del Trabajo, para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, específicamente por cuanto a la candidatura al cargo de la Sindicatura Propietaria.

## GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

<sup>1</sup> En lo subsecuente cuando en las fechas no se refiera el año, se entenderá que corresponde al año dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RAP/039/2018 Y SU ACUMULADO  
RAP/040/2018**

<b>Hazael Sánchez</b>	Omar Hazael Sánchez Cutis.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Morena</b>	Partido Político Morena.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES</b>	Partido Encuentro Social.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Selva Madre</b>	Selva Madre S.A. de C.V.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## **ANTECEDENTES**

2. **Sustitución de Candidaturas de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”.** El cuatro de junio, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-144-18, mediante el cual resolvió sobre la solicitud de sustituciones presentada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”.
3. **Recursos de Apelación.** El seis de junio, inconforme el PES con lo acordado por el Consejo General del Instituto en el acuerdo IEQROO/CG/A-144-18, promovió Recurso de Apelación.
4. Así mismo, en fecha ocho de junio inconforme con el acuerdo IEQROO/CG-A-144-18, el PAN promovió igualmente Recurso de Apelación.
5. **Terceros Interesados.** El nueve y diez de junio, presentaron ante el Instituto escritos de Terceros Interesados Morena y el ciudadano

Hazael Sánchez respectivamente.

6. **Informes Circunstanciados.** El nueve y once de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados de los respectivos expedientes, signados por la Consejera Presidenta del Instituto, así como los anexos correspondientes.
7. **Radicación y Turno.** El diez y once de junio, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integraron los expedientes número RAP/039/2018 y RAP/040/2018 respectivamente; turnándolos a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción de los referidos medios de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.
8. **Requerimiento.** El diez de junio, se requirió al Ayuntamiento de Benito Juárez, remitiera en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, copia certificada de todas las constancias y documentos que integran los expedientes de cartas de residencia y vecindad emitidas a favor del ciudadano Hazael Sánchez en el año dos mil diecisiete.
9. **Cumplimiento de Requerimiento.** El once de junio, se recepción en este Tribunal la documentación requerida al Ayuntamiento de Benito Juárez.
10. **Autos de Admisión.** El trece de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley Estatal de Medios, se dictaron los autos de admisión en los recursos de apelación RAP/039/2018 y RAP/040/2018 respectivamente.
11. **Cierre de Instrucción.** El dieciocho de junio, una vez sustanciado los expedientes y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y visto que los mismos se encuentran debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia

correspondiente, de conformidad con el artículo 36, fracción III y IV, de la Ley de Medios, y

## **CONSIDERANDO**

### **Jurisdicción y Competencia.**

12. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambos de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de Recursos de Apelación, interpuestos por partidos políticos, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto.

### **Cuestiones Previas. Acumulación de Expedientes.**

13. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo advierte la existencia de conexidad entre los juicios RAP/039/2018, y RAP/040/2018, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad responsable. Lo anterior es así, toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad de personas y cuando las acciones provengan de una misma causa, que para el caso en análisis, proviene en esencia, del acuerdo IEQROO/CG-A-144-18, emitido por el Consejo General del Instituto, en fecha cuatro de junio.
14. En efecto, los medios de impugnación fueron presentados por el PES y PAN, para controvertir el acuerdo IEQROO/CG-A-144-18, mediante el cual el Consejo General del Instituto, aprobó la sustitución de la candidatura de Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad a favor del ciudadano Hazael Sánchez.

15. Por tanto, al existir conexidad entre los recursos de apelación, con fundamento en el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio signado con la clave RAP/040/2018, al juicio identificado con la clave RAP/039/2018, por ser éste el que se recepcionó primero.

### **Causales de Improcedencia.**

16. De acuerdo con lo que establece el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios, el estudio de las causales de improcedencia constituyen una exigencia para el juzgador, lo cual debe de atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de los presentes expedientes se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.
17. Sin embargo, los tercerista Morena y el ciudadano Hazael Sánchez, hacen valer la causal de improcedencia con respecto al PES y al PAN respectivamente, establecida en el artículo 31, fracción III de la Ley Estatal de Medios, el cual señala que será improcedente el medio de impugnación cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.
18. Los tercerista argumentan que los partidos actores carecen de interés jurídico para impugnar, en razón de que el candidato a Síndico Propietario postulado por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, cumple a cabalidad con los requisitos de elegibilidad exigidos por el artículo 136, fracción I de la Constitución Local; ya que a su criterio no existen elementos de prueba que contravengan las documentales públicas consistentes en las constancias de residencia y vecindad exhibidas para el registro de la candidatura del ciudadano Hazael Sánchez.
19. Al caso vale precisar, que no les asiste la razón a los terceristas toda vez que los partidos actores en sus respectivos escritos de demandan

invocan que el candidato a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, el ciudadano Hazael Sánchez, no cumple con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 136, fracción I, relativo a que dicho candidato debe contar con una residencia y vecindad en el municipio por el cual desea contender no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral; requisito de carácter general que es exigible a todo candidato que desee ocupar un cargo de elección popular; máxime que será motivo de estudio de fondo en la presente sentencia.

20. Aunado, a que los partidos políticos pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, por ser entes de interés público que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuyen a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo en cuyos procesos deben de observarse irrestrictamente los principios de constitucionalidad y legalidad.
21. Siendo aplicable las jurisprudencias 18/2004 y 10/2005, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”<sup>2</sup>, y “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”<sup>3</sup>.
22. Por tanto, con independencia de que los partidos actores pudieran aportar o no los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, sus motivos de disenso radican medularmente en la inelegibilidad del candidato Hazael Sánchez, al cargo del Síndico Propietario del

---

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2004&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,de,elegibilidad>

<sup>3</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,TUITIVAS>

Ayuntamiento de Solidaridad, por no acreditar la residencia y vecindad en el citado municipio por el periodo de tiempo establecido en el artículo 136, fracción I, de la Constitución Local.

23. En consecuencia, resulta **infundada** la causal de improcedencia que hacen valer los terceristas en los respectivos recursos de apelación.

#### **Requisitos de Procedencia.**

24. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

25. **Legitimación, Personería e Interés Jurídico.**

26. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque en el presente caso, el acto impugnado es el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto IEQROO/CG/A-144/18, de fecha cuatro de junio.

27. Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable les reconoce a los ciudadanos Octavio Augusto González Ramos y Daniel Israel Jasso Kim, como representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto, de PES y PAN respectivamente, según se desprende de los informes circunstanciados; en consecuencia, los apelantes tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en el acuerdo de mérito, emitido por el Consejo General.

#### **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.**

28. De la lectura realizada a los escritos de demanda interpuestas por los partidos actores, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y cancele el registro de la candidatura a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, otorgada al ciudadano Hazael Sánchez; por no satisfacer el requisito de elegibilidad de residencia y vecindad establecido en el artículo 136,

fracción I, de la Constitución Local.

29. Los partidos actores hacen valer en sus respectivos medios de impugnación un **único agravio**, relativo a que el ciudadano Hazael Sánchez, es inelegible para ocupar el cargo de elección para el cual fue postulado, en razón de que no cumple con la antigüedad mínima de cinco años como residente y vecino del municipio de Solidaridad, municipio en el cual fue postulado.
30. Por lo que, a consideración de este Tribunal la Litis en el presente asunto consiste en determinar, si el ciudadano Hazael Sánchez, es inelegible al cargo de Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, por incumplir con los requisitos de residencia y vecindad no menores a cinco años en el referido municipio.

#### **Estudio de Fondo.**

31. En el presente asunto, los partidos actores se duelen de que la autoridad responsable hubiera otorgado el registro como candidato a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, al ciudadano Hazael Sánchez, postulado por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, conformada por Morena y PT; cuando éste no cumple el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 136, fracción I, de la Constitución Local, y el cual consiste en ser residente y vecino del municipio en el cual se contiene, por lo menos durante los cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.
32. El PES argumenta, que las constancias exhibidas por el candidato impugnado ante el Instituto generan duda respecto a su residencia en el municipio de Solidaridad, toda vez que de la solicitud de información que se hiciera a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Benito Juárez, identificada con el número de folio INFOMEX 00362218 y de expediente UVTAIP/ST/140/2018, se tuvo como resultado que el ciudadano Hazael Sánchez, obtuvo constancias de residencia y vecindad en el municipio de Benito Juárez, las cuales





solicitó en el mes de noviembre de dos mil diecisiete.

33. Dichas constancias a decir del PES, desvirtúan la residencia que dice tener el candidato impugnado en el municipio de Solidaridad, circunstancia que pone en duda la veracidad de las mismas; por lo que no cuenta con la residencia efectiva para contender como Síndico Propietario al Ayuntamiento de Solidaridad.
34. Concluyendo, que el referido candidato, se condujo con falsedad ante la autoridad comicial, buscando sorprenderla ya que ostenta una doble residencia, porque en el mes diciembre de dos mil diecisiete esta le fue otorgada por los Ayuntamientos de Benito Juárez y Solidaridad, por lo que se está ante un acto carente de certeza y legalidad, que trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato postulado.
35. Por su parte, el PAN argumenta que el candidato impugnado no cumple con la temporalidad establecida en la norma constitucional local, debido a que su residencia efectiva no la tiene en el municipio de Solidaridad, ya que debido al cúmulo histórico y documental aportado por éste, a su consideración demuestra que el citado ciudadano ha desarrollado la mayoría de sus actividades principales y de habitación en el municipio de Benito Juárez.
36. Para acreditar lo antes manifestado, refiere que la Constancia de Situación Fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, señala como domicilio fiscal del candidato impugnado el ubicado en calle Narciso de Mendoza, número 01, manzana 6, lote 6, de la región 215, entre avenida 20 de noviembre y Emiliano Zapata, del municipio de Benito Juárez; dato que evidencia que la actividad preponderante de dicho candidato se desarrolla en el citado municipio, siendo de explorado derecho que dicha circunstancia es un ejercicio efectivo de residencia.

37. Hace referencia igualmente, que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Benito Juárez, señaló que se encontraron dos expedientes a nombre de Omar Hazael Sánchez Cutis, relacionados con cartas de residencia y vecindad solicitadas por él mismo y expedidas a su favor, presentando para ello entre otros documentos, su antigua credencial de elector expedida por el extinto Instituto Federal de Electoral.
38. Por lo que, les resulta claro que el candidato impugnado engañó a las autoridades municipales de Solidaridad y Benito Juárez, ya que en ambos municipios solicitó carta de residencia y vecindad, presentando documentales privadas indiciarias como lo fueron carta de empleo, credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral que le fuera otorgada en dos mil diecisiete; pero con la salvedad que en el municipio de Benito Juárez exhibió credencial de elector expedida por el extinto Instituto Federal Electoral, resultando claro y evidente que no cumple con el requisito constitucional de temporalidad establecido en la máxima norma local.
39. Agravio que a consideración de este Tribunal, se estima **fundado**, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.
40. Como se puede advertir, el presente asunto se derivó del registro otorgado por el Instituto, al ciudadano Omar Hazael Sánchez Cutis, como candidato a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, postulado por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por Morena y PT; ya que los partidos actores consideran que dicho candidato incumple con el requisito de elegibilidad establecido en la Constitución Local en su artículo 136, fracción I, el cual establece que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

civiles, **con residencia y vecindad en el municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.**

41. De las constancias que obran en autos de los expedientes, se observa que el candidato impugnado de manera espontánea y voluntaria tramitó y obtuvo de los municipios de Benito Juárez y Solidaridad, constancias de residencia y vecindad, en las cuales acreditó dichas calidades en los referidos municipios.
42. Es de señalarse, que el tema de la residencia y vecindad ha sido objeto de estudio constante y reiterado en diversos asuntos de la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo orientador para el caso en concreto el juicio SX-JRC-0047/2016<sup>4</sup>, en donde se emitió el siguiente criterio sobre el tema en estudio:

“...Del precepto constitucional transcrito se advierte que para poder ser integrante de un ayuntamiento en el Estado de Quintana Roo, **se requiere ser residente y vecino del municipio donde se encuentre el ayuntamiento, por lo menos durante los cinco años anteriores al inicio del proceso electoral de que se trate.**

Es decir, la norma establece como condición de elegibilidad para integrar un ayuntamiento al menos dos elementos: El primero se trata de contar con la calidad de residente y vecino del municipio en donde se encuentra el ayuntamiento que se pretende gobernar; mientras que el segundo se refiere a un elemento temporal, consistente en que esas calidades se tengan con al menos cinco años anteriores al inicio de la elección. La consecuencia por el incumplimiento de alguno de esos dos elementos será la declaratoria de inelegibilidad del candidato cuestionado.

Ahora bien, en relación con los requisitos de elegibilidad en estudio, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la **residencia** implica el contacto prolongado e ininterrumpido que una persona tiene con un determinado lugar, comúnmente porque vive en él.

En cuanto hace a la **vecindad**, el mismo órgano jurisdiccional ha señalado que se refiere a la permanencia que debe tener una persona en un determinado lugar, en el que habite junto con su familia, mantenga sus intereses, conviva con los miembros de ese lugar, conozca los problemas que aquejan a esa comunidad y se sienta unido a esa comunidad, para velar por los intereses de ella y resolver los problemas que se presenten.

Por otra parte, en relación con la forma de demostrar los aludidos requisitos ante la autoridad electoral, la Sala Superior ha concluido que es muy difícil que exista una prueba contundente para tal efecto y, en consecuencia, ha considerado que para tener por acreditados los referidos requisitos de elegibilidad, las autoridades deben de tomar en cuenta el cúmulo de elementos que presenten los interesados, con el fin de demostrar que han tenido contacto prolongado con un determinado lugar y que en ese lugar habitan de manera permanente junto con su familia, que ahí se tienen asentados sus intereses y que son parte de la comunidad de ese lugar, a los que los une un sentimiento de solidaridad, porque solo a través de dichos elementos es como las autoridades pueden verificar que las personas son residentes y vecinos de un determinado lugar 5.

<sup>4</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

5 Criterios sostenidos al resolver el juicio SUP-JRC-83/2002.

De lo anterior puede concluirse que la finalidad de la norma constitucional quintanarroense que exige el cumplimiento de los requisitos de residencia y vecindad en el municipio por no menos de cinco años anteriores al inicio del proceso comicial, es que los ciudadanos que aspiren a gobernar en un municipio tengan un contacto permanente, real, de efectividad y solidaridad social con las personas que integran el municipio. Esto es, se trata de un requisito al que subyace un fin justificado y razonable y no de un trámite sin sentido que busque obstaculizar el derecho político-electoral de ser votado.

Asimismo, puede concluirse que para tener por acreditados tales requisitos, la autoridad electoral deberá realizar un análisis exhaustivo de los elementos probatorios exhibidos para tal efecto por los ciudadanos interesados. Es decir, no puede prevalecer la exigencia de un único documento, (como la constancias o certificación municipal de residencia y vecindad), sino que debe hacerse un estudio minucioso acerca de los elementos aportados para demostrar la permanencia, cercanía, solidaridad social e intereses con la problemática social de un municipio...”

43. De lo anteriormente transcrito, podemos decir que la **residencia** es un elemento temporal, ya que **se refiere al contacto permanente e ininterrumpido que una persona tiene con determinado lugar;** y que la **vecindad** es el elemento circunstancial que **versa en el hecho de que en un lugar determinado el ciudadano habite junto con su familia, mantenga sus intereses, conviva con los miembros de ese lugar, conozca los problemas que aquejan a esa comunidad y se sienta unido a esa comunidad, para velar por los intereses de ella y resolver los problemas que se presenten.**

44. Por tanto, este Tribunal realizó el estudio minucioso de las constancias que obran en los expedientes, iniciando con las constancias de residencia y vecindad que le fueron expedidas al candidato impugnado por los municipios de Benito Juárez y Solidaridad, así como los documentos que fueron presentados para acreditar dicha calidad:

45. **A) Benito Juárez.**

Documentos.	Constancias de Residencia y Vecindad.
Fecha de Expedición.	06-Diciembre-2017
Domicilio.	SM. 253 M.11 L.8 Privada Avoceta No. Ext. 44 Galaxias del Sol, C.P. 77500.
Periodo.	Desde Febrero/2008.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RAP/039/2018 Y SU ACUMULADO  
RAP/040/2018**

<b>Documento comprobatorios.</b>	<b>Información general que contiene.</b>
Pasaporte No. G09847701	Expedido el 16/07/2012 por la Secretaria de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre de Sánchez Cutis Omar Hazael, de nacionalidad mexicana, de fecha y lugar de nacimiento el 09/08/1982; y con vigencia hasta el 16/07/2022.
Boleta de Pago de Agua.	Expedida por Desarrollos Hidráulicos de Cancún, S.A. de C.V. a nombre del cliente Omar Azael Sánchez Cutis, con domicilio en SM. 253 M.11 L.8. Privada Avoceta No. Ext.44 Galaxia del Sol C.P. 77500. Uso Comercial. Giro Mini Super. Con fecha de vencimiento de pago el 27/11/2017.
Acta de Nacimiento	Nombre del registrado de Omar Hazael Sánchez Cutis, fecha y lugar de nacimiento 09/08/1982 en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
CURP	Clave SACO820809HQRNTM00. Nombre Omar Hazael Sánchez Cutis.
Credencial para Votar.	Emitida por el Instituto Electoral Federal. Nombre: Sánchez Cutis Omar Hazael. Domicilio: C. Chechen Mz.16 Lt.3 Reg. 17 Joaquín Cetina Gasca Benito Juárez, Q.Roo. Folio: 0000129443590. Emisión: 2013 Vigencia Hasta: 2023.
Escritura Pública 27497	Contrato de compraventa celebrado entre Inmobiliaria Diarel S.A. de C.V. y Conjunto Parnelli, S.A. de C.V. parte vendedora; y el ciudadano Omar Hazael Sánchez Cutis, parte adquirente; en la ciudad de Cancún, el día 19/02/2008. Mediante el cual adquirió el inmueble marcado con el No. 44 calle Privada Avoceta, Mz.11 Lt.08, SM. 253, del fraccionamiento Galaxias del Sol, en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

46. **B) Solidaridad.**

<b>Documento 1.</b>	<b>Constancias de Residencia</b>
<b>Fecha de Expedición.</b>	04-Diciembre-2017
<b>Domicilio.</b>	Av. Constituyentes, Mz.13 Lt.4 No. 143-B, Loc.1/100 y 105, Colonia Ejido, C.P. 77712.
<b>Periodo.</b>	Desde 2010.

<b>Documentos Comprobatorios</b>	<b>Información general que contiene.</b>
<b>Acta de Nacimiento</b>	Nombre del registrado de Omar Hazael Sánchez Cutis, fecha y lugar de nacimiento 09/08/1982 en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Identificador Electrónico 23005000120270004555.
<b>Credencial para Votar.</b>	Expedida por el Instituto Nacional Electoral. Nombre: Sánchez Cutis Omar Hazael. Domicilio: Fracc. Bosque Real 77724 Solidaridad, Q.Roo. Emisión: 2017 Vigencia: 2027.
<b>Recibo Telmex.</b>	Expedido por Teléfonos de México S.A.B. de C.V. a nombre de Omar Hazael Sánchez Cutis, con domicilio Ave. Constituyentes Mz.13 Lt.4 No.143-B Loc.1 entre 100 y 105 Col. Ejido Playa del Carmen, Solidaridad,



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RAP/039/2018 Y SU ACUMULADO  
RAP/040/2018**

	Q.Roo. C.P. 77712 RFC. SACO820809TL5. Correspondiente al mes de noviembre/2017.
<b>Constancia Laboral.</b>	Expedida por Banco El Pitayo, Selva Madre, S.A. de C.V. RFC. SMA060216110, a través de su Contador General en fecha 30/09/2017; a favor del ciudadano Omar Hazael Sánchez Cutis, en donde hacen constar que éste laboró para dicha empresa como Gerente de Recursos Humanos, en el periodo comprendido del 04/10/2010 al 30/09/2017.

<b>Documento 2.</b>	<b>Constancias de Vecindad.</b>
<b>Fecha de Expedición.</b>	22-Enero-2018
<b>Domicilio.</b>	Av. Constituyentes, Mz.13 Lt.4 No. 143-B, Loc.1/100 y 105, Colonia Ejido, C.P. 77712.
<b>Periodo.</b>	Desde el 04/Diciembre/2010.

<b>Documento 3.</b>	<b>Constancias de Residencia</b>
<b>Fecha de Expedición.</b>	02-Abril-2018
<b>Domicilio.</b>	Av. Constituyentes, Mz.13 Lt.4 No. 143-B, Loc.1/100 y 105, Colonia Ejido, C.P. 77712.
<b>Periodo.</b>	Desde el 10/Enero/2010.

47. Así mismo, el ciudadano Hazael Sánchez en su escrito como tercero interesado presentado dentro del expediente RAP/040/2018, aporta dos testimoniales levantadas ante el Notario Público No. 76 Licenciado Roberto Marcos Velázquez López, en donde hace constar lo siguiente:
48. **1) Acta Pública número mil ciento sesenta y siete, Volumen cuatro, Tomo E, Folio tres mil ochocientos setenta y dos.**
49. Acta levantada en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, en fecha diez de junio, en la que Hazael Sánchez, manifestó que laboró como Gerente de Recursos Humanos en la empresa Selva Madre en el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil diez al treinta de septiembre del año dos mil diecisiete, y que a fin de corroborar su dicho presenta el original de carta laboral, así como a dos testigos.
50. Los testigos, fueron en primer término el ciudadano Cuauhtémoc Vergara Román, quien manifestó conocer al ciudadano Hazael



Sánchez, desde hace más de ocho años, ya que éste laboró en la empresa Selva Madre, en el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil diecisiete; así como que la carta laboral presentada fue escrita de su puño y letra, en ejercicio de sus funciones como Contador General, en base al poder laboral que le expidió el Administrador General de la empresa.

51. Por su parte, el segundo de los testigos dijo llamarse Quirino Delgado Juárez, quien manifestó conocer al ciudadano Omar Hazael Sánchez Cutis, desde hace más de diez años, ya que éste laboró en la empresa Selva Madre, en el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil diecisiete; que lo anterior lo sabe y le consta en virtud de ser el Administrador único de la persona moral Selva Madre.
52. Se encuentran anexos al acta notarial los siguientes documentos:

<b>Documentos Anexos</b>	<b>Información general que contiene.</b>
<b>Constancia Laboral.</b>	Expedida por Banco El Pitayo, Selva Madre, S.A. de C.V. RFC. SMA060216110, a través de su Contador General en fecha 30/09/2017; a favor del ciudadano Omar Hazael Sánchez Cutis, en donde hacen constar que éste laboró para dicha empresa como Gerente de Recursos Humanos, en el periodo comprendido del 04/10/2010 al 30/09/2017.
<b>Carta Poder.</b>	Otorgada por el ciudadano Quirino Delgado Juárez, en representación de la empresa Selva Madre, en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, a favor de Cuauhtémoc Vergara Román.
<b>Escritura Pública 1907.</b>	Acta constitutiva de la empresa Selva Madre S.A. de C.V., de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis.
<b>Boleta de Inscripción.</b>	Boleta de registro ante la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Quintana Roo, con Folio Mercantil Electrónico 4008*1.
<b>Credencial para Votar.</b>	Expedida por el Instituto Nacional Electoral. Nombre: Sánchez Cutis Omar Hazael. Domicilio: Fracc. Bosque Real 77724 Solidaridad, Q.Roo. Emisión: 2017 Vigencia: 2027.
<b>Credencial para Votar.</b>	Expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de los ciudadanos Vergara Román Cuauhtémoc y Delgado Juárez Quirino.



53. **2) Acta Pública número mil ciento sesenta y ocho, Volumen cuatro, Tomo E, Folio tres mil ochocientos setenta y cuatro.**
54. Acta levantada en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, en fecha diez de junio, en la que Hazael Sánchez, manifiesta bajo protesta de decir verdad que ha tenido establecida su residencia en dicha ciudad desde el mes de octubre de dos mil diez, y que desde hace más de cuatro días, y hasta la fecha ha tenido establecido su domicilio en calle 30 norte, Mz.11, Lt.6, entre 80 y 85 avenida norte, Colonia Ejidal, de la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad.
55. Así mismo, agregó que ha tenido diversos domicilios ya que desde el mes de octubre del año dos mil diez, llegó a radicar al domicilio donde se encuentra establecido actualmente y que salió de ese domicilio en el mes de agosto de dos mil diecisiete para vivir temporalmente en el domicilio ubicado en calle Monte Líbano 1, Mz.17, Lt.2, Fraccionamiento Bosque Real de la ciudad de Playa del Carmen; para posteriormente regresar al domicilio de origen y que es el que actualmente conserva y que señala como domicilio convencional donde tiene establecida su residencia, anexando su licencia de conducir expedida en dicho municipio en fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete.
56. Para acreditar su dicho, el candidato impugnado presentó la testimonial del ciudadano José Emanuel Cutiz Ojeda, quien manifestó conocer de toda la vida al ciudadano Hazael Sánchez ya que es su sobrino; que sabe y le consta porque viven en el mismo domicilio que éste ha tenido establecida su residencia desde hace más de ocho años en Playa del Carmen, y que desde el mes de octubre del dos mil diez hasta agosto de dos mil diecisiete y a partir del pasado cinco de junio hasta la fecha, tiene y ha establecido su domicilio en calle 30 norte, Mz.11, Lt.6, entre las calles 80 y 85 avenida norte, en la Colonia Ejidal.





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RAP/039/2018 Y SU ACUMULADO  
RAP/040/2018**

57. El segundo de los testigos presentado, manifestó ser Juan Barrios Sagal, quien manifestó conocer a Hazael Sánchez desde hace más de ocho años, que sabe y le consta por ser su vecino, que el candidato impugnado ha establecido su residencia en Playa del Carmen desde hace más de ocho años, que desde finales de dos mil diez hasta el mes de agosto de dos mil diecisiete tuvo su domicilio particular en calle 30 norte, Mz.11, Lt.6, entre las calles 80 y 85 de la Colonia Ejidal; y que posteriormente regresó el día cinco de este mes y año a vivir nuevamente a dicho domicilio.
58. Encontrándose anexos al acta notarial los siguientes documentos:

<b>Documentos Anexos</b>	<b>Información general que contiene.</b>
<b>Recibo de Luz.</b>	Expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre del ciudadano José Emanuel Cutiz Ojeda, con domicilio C30 Mz.91 Lt.6 x 80 y 85 Ejido Norte C.P.77712 en Solidaridad, Q.R.
<b>Licencia para Conducir.</b>	Expedido por el Ayuntamiento de Solidaridad a nombre de Omar Hazael Sánchez Cutis, Folio SA-025042, con fecha de expedición 17/05/2017. En el reverso constan los siguientes datos: Credencial de Elector: 0000129443590; C.U.R.P.: SACO820809HQRNTM00; Dirección: Av. Const #149B M13 L4 L1 100 y 105 NTE. Ejido Nte. Teléfono: 9982938884. Teléfono en caso de accidente: 9982773136.
<b>Licencia de Construcción.</b>	Expedida por el Ayuntamiento de Solidaridad a favor del ciudadano José Emanuel Cutiz Ojeda, con domicilio Calle 30 entre 80 y 85 Av. Norte Mz.91 Lt.06.
<b>Credencial para Votar.</b>	Expedida por el Instituto Nacional Electoral. Nombre: Sánchez Cutis Omar Hazael. Domicilio: Fracc. Bosque Real 77724 Solidaridad, Q.Roo. Emisión: 2017 Vigencia: 2027.
<b>Credencial para Votar.</b>	Expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de los ciudadanos Cutiz Ojeda José Emanuel y Barrios Sagal Juan.

59. En lo atinente a las testimoniales levantadas ante fedatario público y que fueron aportadas por Hazael Sánchez, en su valoración resulta aplicable la jurisprudencia 52/2002, de rubro: TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PROBATORIO<sup>5</sup>.

60. Dicha jurisprudencia, establece que lo único que puede hacer constar el fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que a este le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos; las declaraciones, en su carácter de testimoniales, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
61. Lo que en el presente caso no acontece, toda vez que la manifestaciones realizadas por el candidato y los testigos ofrecidos por este, son valorados como indicios en razón de que los domicilios en los cuales ha habitado el ciudadano Hazael Sánchez, no coinciden con el domicilio dado por el candidato a la autoridad municipal y que se encuentra registrado en las constancias de residencia y vecindad que le fueron expedidas.
62. Aunado a que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia resulta incongruente que teniendo un domicilio en el cual Hazael Sánchez ha pasado de manera continua más de siete años y del cual solamente se separó por un periodo de nueve meses, sus documentos personales como la credencial de elector que le permite el ejercicio del derecho al voto y a ser votado, así como su licencia de conducir no contengan el referido domicilio en el cual supuestamente ha residido.

---

<sup>5</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=52/2002&tpoBusqueda=S&sWord=testimoniales>

63. Así mismo, cabe hacer notar, que el ciudadano Hazael Sánchez, aun y cuando acudió al presente juicio en calidad de tercero interesado, en su escrito no negó ni mucho menos desvirtuó el hecho de haber solicitado espontánea y voluntariamente las constancias de residencia y vecindad en el municipio de Benito Juárez, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete; la constancia de Residencia en el municipio de Solidaridad, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete; así como las diversas documentales que guardan relación con su persona y que fueron aportadas por los partidos actores.
64. Finalmente, los partidos actores de igual manera presentaron en sus respectivos juicios documentales encaminadas a demostrar que el ciudadano Hazael Sánchez no cumple con el requisito constitucional de residencia y vecindad de cuando menos cinco años previos al inicio del presente proceso electoral en el municipio del Solidaridad, destacando las siguientes:
65. **A) PES.**

Documento	Información general que contiene.
<b>Acuerdo de Resolución.</b>	Emitida por la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Benito Juárez, en fecha tres de mayo, con Folio INFOMEX: 00362218. No. Exp. UVTAIP/ST/140/2018, en donde se hace constar:  “... <b>Le informo lo siguiente:</b> La Dirección de Gobierno recibió por parte de la Ventanilla Única una caja de archivo muerto de fecha Diciembre 2017, en la cual haciendo la búsqueda adecuada se encontraron dos expedientes uno de Residencia y otro de Vecindad que contienen los siguientes documentos en copia fotostática...”

66. **B) PAN.**

Documento	Información general que contiene.
<b>Acuerdo de Resolución.</b>	Emitida por la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Benito Juárez, en fecha 03/05/2018, con Folio INFOMEX: 00362218. No. Exp. UVTAIP/ST/140/2018, en donde se hace constar:  “... <b>Le informo lo siguiente:</b> La Dirección de Gobierno recibió por parte de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RAP/039/2018 Y SU ACUMULADO  
RAP/040/2018**

	la Ventanilla Única una caja de archivo muerto de fecha Diciembre 2017, en la cual haciendo la búsqueda adecuada se encontraron dos expedientes uno de Residencia y otro de Vecindad que contienen los siguientes documentos en copia fotostática...”
<b>Constancias de Residencia y Vecindad.</b>	Expedidas por el Ayuntamiento de Benito Juárez, a favor del ciudadano Omar Hazael Sánchez Cutis, en fecha 06/12/2017, en donde manifestó tener su residencia en dicho municipio desde el mes de febrero del año 2008, y con domicilio en SM. 253 M.11 L.8 Privada Avoceta No. Ext. 44 Galaxias del Sol, C.P. 77500.
<b>Constancia de Residencia.</b>	Expedidas por el Ayuntamiento de Solidaridad, a favor del ciudadano Omar Hazael Sánchez Cutis, en fecha 04/12/2017, en donde manifestó tener su residencia en dicho municipio desde el año 2010, y con domicilio en Av. Constituyentes, Mz.13 Lt.4 No. 143-B, Loc.1/100 y 105, Colonia Ejido, C.P. 77712.
<b>Cédula de Identificación Fiscal.</b>	Emitida por el Servicio de Administración Tributaria, EN Cuauhtémoc, Ciudad de México el 05/06/2018; donde obran los datos del contribuyente Omar Hazael Sánchez Cutis, RFC: SACO820809TL5, fecha de inicio de operaciones 10/11/2004, con domicilio fiscal en Calle Narciso Mendoza número exterior 01, Mz.6 Lt.6 en la Región 215, entre las calles Emiliano Zapata y Avenido 20 de noviembre, en el municipio de Benito Juárez.
<b>Recibos Fiscales.</b>	Expedidos por Yadira Torreblanca González, por concepto de arrendamiento de bien inmueble a Morena, ubicado en Av. Constituyentes No. 149-B Mza. 13, Lte.04, Int.3 Ejido Norte, en el municipio de Solidaridad. Correspondientes a los meses de marzo y abril de 2016.

67. Como resultado de toda la información vertida, se observan las siguientes contradicciones e inconsistencias:

1. El ciudadano Hazael Sánchez, tramitó espontánea y voluntariamente en el mes de diciembre de dos mil diecisiete, con tan solo dos días de diferencia constancia de residencia en Solidaridad y posteriormente constancias de residencia y vecindad en el municipio de Benito Juárez.

2. En la constancia de residencia emitida el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete por el Ayuntamiento de Solidaridad, el candidato manifestó ser residente desde el año dos mil diez, y presentó entre otros documentos, constancia laboral y la credencial para votar con domicilio en Av. Constituyentes Mz.13 Lte.4 No. 143-B Loc.1/100 y 105, de la Colonia Ejidal, del municipio de Solidaridad, emitida por el Instituto Nacional Electoral en el año dos mil diecisiete.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RAP/039/2018 Y SU ACUMULADO  
RAP/040/2018**

**3.** Posteriormente, en las constancias de residencia y vecindad emitidas el seis de diciembre de dos mil diecisiete por el Ayuntamiento de Benito Juárez, el candidato manifestó ser residente y vecino del municipio desde febrero de dos mil ocho, y presentó entre otros documentos comprobante de domicilio a su nombre, escritura pública de contrato de compraventa siendo el parte y la credencial para votar con domicilio en dicho municipio, emitida por el Instituto Federal Electoral en el año dos mil trece.

**4.** El ciudadano Hazael Sánchez, tramitó espontánea y voluntariamente en los meses de enero y abril de dos mil dieciocho, constancias de vecindad y residencia respectivamente en el municipio de Solidaridad; en las cuales manifestó periodos de vecindad y residencia diferentes, en la primera de ellas refiere que la tiene desde el cuatro de diciembre de dos mil diez y en la segunda, refiere que es desde el diez de enero de dos mil diez.

**5.** La licencia para conducir aportada por el ciudadano Hazael Sánchez, emitida por el Ayuntamiento de Solidaridad en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, contiene como documento de referencia la Credencial de Elector del candidato impugnado, que coincide con los datos de la credencial emitida por el Instituto Federal Electoral, de emisión dos mil trece y de folio 0000129443593; es decir con la credencial para votar tramitada con los datos del municipio de Benito Juárez.

**6.** La licencia de conducir fue tramitada en el mes de mayo de dos mil diecisiete, tiempo en el cual a decir del propio Hazael Sánchez y de sus testigos este se encontraba viviendo en el domicilio ubicado en calle 30 norte, Mz.11, Lt.6, entre las calles 80 y 85 de la Colonia Ejidal, que es el domicilio en donde refieren ha pasado la mayor parte de su residencia y vecindad en Solidaridad; sin embargo, no coincide con la dirección que aparece en la licencia de conducir.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

7. El ciudadano Hazael Sánchez y sus testigos manifestaron bajo protesta de decir verdad, ante la fe de Notario Público, que desde que éste llegó a radicar al municipio de Solidaridad solamente ha tenido dos domicilios, de octubre de dos mil diez hasta agosto de dos mil diecisiete, el ubicado en calle 30 norte, Mz.11, Lt.6, entre las calles 80 y 85 de la Colonia Ejidal; y de septiembre de dos mil diecisiete a mayo de dos mil dieciocho el ubicado en calle Monte Líbano 1, Mz.17, Lt.2, Fraccionamiento Bosque Real; regresando a habitar el primero de los domicilio en el mes de junio del presente año.
8. Las constancias de residencia y vecindad expedidas por el Ayuntamiento de Solidaridad en los años dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho, contiene un domicilio diverso a los declarados por el ciudadano Hazael Sánchez, siendo el ubicado en Av. Constituyentes, Mz.13 Lt.4 No. 143-B, Loc.1/100 y 105, Colonia Ejido, C.P. 77712; el cual no coincide con los domicilios declarados bajo protesta de decir verdad en su acta notarial número mil ciento sesenta y ocho y que fueron corroborados por los dos testigos presentados.
68. Ahora si bien es cierto, de conformidad con los artículo 15, fracción I, 16, fracción I, inciso B) y 22 de la Ley Estatal de Medios, las constancias de residencia y vecindad expedidas por el Ayuntamiento de Solidaridad en el presente año, tienen valor probatorio pleno; no menos cierto es que, estas se encuentran controvertidas por las expedidas en el año dos mil diecisiete por el municipio de Benito Juárez, las cuales fueron otorgadas a petición expresa del ciudadano Hazael Sánchez, y que de igual manera tienen valor probatorio pleno.
69. Aunado al hecho, de que las constancias emitidas por el Ayuntamiento de Benito Juárez de dos mil diecisiete, no fueron objeto de pronunciamiento alguno por parte del candidato impugnado, con lo cual las hace propias y admite de manera tácita



que realizó las manifestaciones vertidas en las referidas constancias, así como el hecho de que aportó los documentos que consideró idóneos para acreditar su dicho.

70. En consecuencia, las autoridades municipales al ser autoridades de buena fe y en el ejercicio de sus funciones expedieron los documentos solicitados en los términos que el propio candidato impugnado requirió y acreditó en cada uno de ellos.
71. En ese mismo sentido, el Consejo General de Instituto, al solamente disponer de la información proporcionada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, al solicitar la sustituciones de sus candidatos no podía más que acordar en razón de la misma, ya que en el momento de emitir el acuerdo impugnado esta no tenía conocimiento de la documentación que controvertía las constancias de residencia y vecindad en el municipio de Solidaridad, aportadas por el ciudadano Hazael Sánchez.
72. Lo que da como resultado, que no exista certeza sobre sí el ciudadano Hazael Sánchez, cumple con la **residencia efectiva** establecida en el artículo 136, fracción I, de la Constitución Local; sobre todo porque el mismo generó la duda y la falta de certeza, al tramitar en un periodo de cinco meses constancias de residencia y vecindad en dos distintos municipios, acreditando en ambos la información vertida en las constancias y siendo por casi el mismo periodo de tiempo; situación que contraviene el principio lógico de no contradicción que prevé que nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo lugar.
73. Por lo que, al haber relacionado todas las pruebas que obran en autos de los expedientes, y cerciorarnos que estas no guardan relación ni congruencia entre sí, este Tribunal determina que no existe certeza sobre el hecho de que Hazael Sánchez, cumpla con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 136, fracción I,

de la Constitución Local; relativo a contar con la residencia y vecindad en el municipio de Solidaridad, no menor de cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

74. Lo que se fortalece, con el hecho de que las circunstancias fueron generadas espontáneas y voluntariamente por el ciudadano Hazael Sánchez, en consecuencia lo procedente es declarar su inelegibilidad para ser postulado como candidato a Síndico propietario del Ayuntamiento de Solidaridad.

### **Efectos.**

75. Se **revoca parcialmente** el acuerdo IEQROO/CG-A-144/18 emitido por el Consejo General del Instituto, en fecha cuatro de junio en lo relativo únicamente a la postulación del ciudadano Hazael Sánchez, al cargo de Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, postulado por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por Morena y PT.
76. Se ordena a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, conformada por Morena y PT que, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, proponga ante el Instituto Electoral de Quintana Roo a otro ciudadano para ocupar la candidatura a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad.
77. Se ordena al Consejo General del Instituto, que una vez recibida la nueva postulación de la citada coalición parcial, la verifique bajo los parámetros legales, así como los acuerdos emitidos, para que en caso de ser procedente, en un plazo no mayor de veinticuatro horas la apruebe mediante sesión pública.
78. Así mismo, los órganos vinculados deberán informar de su respectivo cumplimiento a este Tribunal, en un plazo no mayor a veinticuatro horas.





79. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
80. Por lo expuesto y fundado se,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el expediente RAP/040/2018 al diverso RAP/039/2018, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** el acuerdo IEQROO/CG/A-144-18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha cuatro de junio, en lo relativo únicamente a la postulación del ciudadano Omar Hazael Sánchez Cutis, al cargo de Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, postulado por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por Morena y PT.

**TERCERO.** Se ordena a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, conformada por Morena y PT que, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, proponga ante el Instituto Electoral de Quintana Roo a otro ciudadano para ocupar la candidatura a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto, que una vez recibida la nueva postulación de la citada coalición parcial, la verifique bajo los parámetros legales, así como los acuerdo emitidos, para que en caso de ser procedente, en un plazo no mayor de veinticuatro horas la apruebe mediante sesión pública.



**QUINTO.** Los órganos vinculados deberán informar de su respectivo cumplimiento a este Tribunal, en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Electorales Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas, que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**